

**Radicación** No. 76001400302820200003900  
**Proceso:** Ejecutivo Singular Mínima Cuantía  
**Demandante:** MARIA BELEN RAMOS GARBIRAS  
**Apoderada:** ADRIANA RAMOS GARBIRAS  
**Email:** aramos@argconsultores.co  
**Demandado:** FRANCESCO CAMERIN COPETE

**CONSTANCIA.** A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, presentado por la mandataria judicial del extremo activo. Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No. 1298  
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO**

Ha pasado el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 182 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual esta agencia judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### **DEL RECURSO**

Mediante el citado medio de impugnación, a groso modo, disiente la recurrente como argumentos de su inconformidad, no estar de acuerdo con la decisión adoptada por esta censora, toda vez que en su sentir, arrimó como base de la ejecución, el título ejecutivo respectivo, con una obligación, clara y exigible, toda vez que el demandado, mediante acta de conciliación que presta merito ejecutivo, suscrita por la demandante, se obligó a cancelar una suma de dinero en especie, mediante entregas de materiales de construcción, cancelando únicamente una parte del monto acordado.

Cita además apartes del orden jurisprudencial, respecto al deber de interpretación de las pretensiones aducidas por la parte actora, así como fundamentos de derecho sobre el medio de impugnación formulado.

Conforme lo compendiado y demás razones contenidas en el escrito defensivo, el extremo pasivo solicita que se revoque el auto cuestionado.

### **T R A M I T E**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se procede a resolver de plano por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal, previas las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

El recurso de reposición está regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En consecuencia, la finalidad del recurso de reposición, es someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia para que se enmienden los errores o conceptos que se hubiesen podido cometer en la misma. De tal manera, se erige como requisito *sine qua non* que el libelista logre poner en evidencia con fundadas razones el yerro endilgado al censor. Dicho de otro modo, el escrito del recurrente debe socavar en los fundamentos de la providencia objeto de reproche, es decir, que en la esfera de tal censura se demuestre que ésta no debió proferirse por no existir piso jurídico para su existencia, o que la misma es producto de un error, ya sea de hecho o de derecho o de interpretación.

Inmersos de inmediato en la casuística que nos ocupa lo primero que salta a la vista de esta censora es la ausencia total de argumento válido en el embate de la quejosa que se encamine a señalar defecto alguno en la decisión cuestionada. En efecto, no pueden ser de recibo los planteamientos argüidos por la recurrente por la sencilla razón de que ahora a través del presente medio de impugnación, solicite la revocatoria del auto atacado y en su lugar se libre mandamiento ejecutivo en contra del extremo demandado por una suma determinada de dinero, mediante la entrega de materiales de construcción piedras naturales, en virtud al Acta de Conciliación arrimada como base de la ejecución, cuando inicialmente el petitum de su demanda era de condenar al demandado.

En cuenta se tiene, que tradicionalmente se ha conocido una división de los procesos en declaratoria de conocimiento y procesos de ejecución. Obviamente se trata de una clasificación relacionada con las distintas funciones que tiene el proceso. Dentro de los primeros se mencionan los procesos de condena, declarativos puros y de declaración constitutivos, los cuales tiene como objeto declarar un derecho o una responsabilidad, o bien constituir una relación jurídica y el proceso ejecutivo, tiene por finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título ejecutivo sean satisfechos por el obligado, debe tratarse por lo tanto de una obligación clara, expresa y exigible. Esta característica es precisamente el elemento diferenciador del proceso ejecutivo con el proceso de conocimiento, pues en este último se pretende es la declaración de un derecho sustancial a través de una decisión judicial, mientras que en el ejecutivo se busca es su realización, a través obviamente, de una decisión judicial, porque sólo un juez puede ordenar un mandamiento ejecutivo

Suficiente con lo anteriormente expuesto y como quiera que en esta ocasión no se introdujo un argumento válido, que lograra señalar con éxito el presunto error en que incurrió el despacho al proferir la providencia atacada, dicho proveído se mantendrá incólume.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Mantener incólume** el auto atacado, dadas las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. **163** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **SEPTIEMBRE 23 DE 2022**

Ángela María Lasso  
**La Secretaria**